



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: INSPECTOR ADSCRITO AL
INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 84/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a primero de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de infracción con número de folio *****2, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro suscrita por el Inspector de del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Inspector:	Inspector de Movilidad del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción con número de folio *****2, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro suscrita por el Inspector de Movilidad Enrique Alonso Soto Parra, del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte

actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el siete de febrero de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose como autoridad demandada al *Inspector*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el once de marzo de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el primero de abril de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro el *Inspector* le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha fue efectuada la notificación del acto impugnado, la cual surtió efectos el día hábil siguiente con fundamento en el artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento*, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 256 de la *Ley de Movilidad*.

Por lo anterior, la notificación efectuada surtió efectos el dos de febrero de dos mil veinticuatro y el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del seis al veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el seis de febrero de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impusieron multas por infracción de diversos artículos del *Reglamento de Transporte*.

En su demanda, la parte actora expresó un motivo de inconformidad en el que señaló el vicio formal consistente en la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad en la *Boleta de infracción*.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad del acto impugnado, sosteniendo que cuenta con competencia para emitir la *Boleta de infracción*.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del análisis de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, en la *Boleta de infracción*.

3.2. Estudio del motivo de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

El actor, sustancialmente, sostuvo que el *Inspector* no fundó debidamente su competencia para emitir la *Boleta de infracción*.

Lo anterior, agrega, porque fundamentó su competencia en el artículo 234 de la *Ley de Movilidad* sin establecer la fracción que fundamentara su competencia material y territorial para imponer sanciones por infracciones al *Reglamento de transporte*.

Al respecto, la autoridad demandada fue omisa en refutar el referido motivo de disenso, pues al efecto vertió diversos argumentos encaminados a asumir que sí cuenta con competencia, atribuciones y facultades para emitir el acto impugnado, cuestión que no fue controvertida, ya que lo que el actor hizo valer fue que la autoridad no fundamentó debidamente su competencia, lo cual es un vicio distinto al consistente en que un acto sea emitido por autoridad competente.

Precisado lo anterior, el argumento expuesto por el actor es **fundado** en atención a que el *Inspector* fue omiso en fundamentar la fracción del artículo 234 de la *Ley de Movilidad* que le concede competencia para levantar boletas de infracción.

Para mayor claridad, se transcriben a continuación los fundamentos expuestos en la *Boleta de infracción* (foja 5 de autos).

"=====

FUNDAMENTACION

=====

ART. 54, FRACC 0, FALTA DE LUZ R
OJA POSTERIOR. REGLAMENTO DE TRA
NSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPI
O DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA. '

ART. 46, FRACC 0, FALTA DE CANJE
DE PLACAS. REGLAMENTO DE TRANSP
ORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO D
E MEXICALI, BAJA CALIFORNIA. '

ART. 246, FRACC , FALTA DE LICEN
CIA. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PU
BLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXIC
ALI, BAJA CALIFORNIA. '

ART. 183, FRACC IV, FALTA DE POL
IZA DE SEGURO DEL VIAJERO. REGLA
MENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA
EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA. '

=====

MOTIVACION

=====

EN LABOR DE INSPECCION Y VIGILAN
CIA POR LAS CALLES MANUEL GOMEZ
MORIN Y CALLE CAMINO NACIONAL SE
OBSERVA UNIDAD DE CARGA PLACAS

*****3 SE OBSERVA LA UNIDAD SI
N LUCES TRASERAS DE FRENO LUZ IZ
QUIERDA SE ENCONTRARON MALAS CON

DICIONES Y LA LUZ DERECHA NO TENIA MICA NI FOCO MOTIVO POR EL CUAL SE HACE CONTACTO BAJO EL ARTICULO 234 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL REVISAR DOCUMENTO EL OPERADOR DELA UNIDAD NO CONTABA CON NINGUN DOCUMENTO TAMBIEN TENIA PLACAS VENCIDAS Y SE PROCEDE A REALIZAR INFRACCION BAJO LOS ARTICULOS 54 ARTICULO 46 ARTICULO 246 Y ARTICULO 183 FRACCION CUARTA DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO MEXICALI, TANTO LA UNIDAD COMO LAS PERTENENCIAS QUE DAN A DISPOSICION DEL DUENO O DEL OPERADOR EN EL PARQUE VEHICULAR DE GRUAS EXPRESS
=====

Como se aprecia del cuerpo del acto impugnado, el Inspector estimó infringidos los artículos 54, 46, 246 y 183, fracción IV, del Reglamento de Transporte, fundamentando sus labores de inspección y vigilancia, así como el contacto con el actor, en el artículo 234 de la Ley de Movilidad, que establece lo siguiente.

“Artículo 234.- Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

III. Inspeccionar, verificar y vigilar al transporte de competencia estatal a efecto de sancionar a aquellos vehículos que no cumplan con la revisión mecánica y verificación ambiental vehicular;

IV. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;

V. Coadyuvar con las demás autoridades operativas, administrativas y policiacas relacionadas con la materia;

VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,

VII. Las demás contenidas en la presente Ley y su Reglamento.”

Como se puede observar, el artículo 234 de la Ley de Movilidad señala, a través de siete fracciones, las atribuciones con que cuentan los inspectores del Instituto de Movilidad

Sustentable del Estado de Baja California, entre las cuales, la fracción II les concede competencia para emitir boletas de infracción.

No obstante, en la *Boleta de infracción* impugnada, el *Inspector* únicamente señaló como fundamento de su competencia el artículo 234 de la *Ley de Movilidad*, sin establecer la fracción que en ese sentido fundamentara su competencia material y territorial para imponer sanciones por infracciones al *Reglamento de Transporte*, por lo que el particular no estuvo en condiciones de conocerlo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 con registro 188432 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 31 del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* correspondiente a noviembre de dos mil uno, tomo XIV, de subsecuente inserción.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así,

porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En ese orden de ideas, en el caso en estudio no se cumple con la finalidad de dicha exigencia, pues su propósito es que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro digital: 2021656 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica."

En efecto, se estima insatisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, pues con los preceptos citados en el cuerpo de la *Boleta de infracción* las atribuciones ejercidas por la misma no pueden entenderse suficientemente colmadas al no haberse establecido la fracción que así lo sustenta.

En congruencia con lo hasta aquí expuesto, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, toda vez que la *Boleta de*

infracción incumple el requisito formal de fundamentación de la competencia, que legalmente debe revestir.

Se precisa que, aun cuando se trata de un vicio de carácter formal, la nulidad que se declare debe ser lisa y llana, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 con registro 172182 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a junio de dos mil siete, tomo XXV, de rubro: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA"**.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Como consecuencia de la nulidad declarada, con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, la autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* con todas sus consecuencias jurídicas.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia. Deberá condenarse al *Inspector* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas.

2.- Ordenar y gestionar la devolución de cualquier pago efectuado por el actor con motivo o que haya tenido su origen en la *Boleta de infracción*, así como de la retención en garantía del vehículo, en su caso.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción con número de folio *****2, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro suscrita por el Inspector de del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Inspector de Movilidad Enrique Alonso Soto Parra, del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California a emitir una resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas, debiendo ordenar y gestionar la devolución de cualquier pago efectuado por el actor con motivo o que haya tenido su origen en la boleta de infracción, así como de la retención en garantía del vehículo, en su caso.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de folio en páginas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Placas de circulación de vehículo en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA EJECUTORIA** DE FECHA **PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **84/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.